

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00160-00
DEMANDANTE:	YASMIN ADRIANA LOPEZ CARO
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL – DIRECCION DE PERSONAL
ACCIÓN	TUTELA

Yasmín Adriana López Caro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.389.266, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta de fondo y concreta a la solicitud radicada el 5 de abril de 2021, a través del buzón electrónico de la Entidad bajo el consecutivo 566142, por medio del cual pidió hacer efectiva la orden de embargo proferida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Astrea (Cesar), dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 20032-40-89-001-2021-00001-00.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Yasmín Adriana López Caro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.389.266, contra el **Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal**.

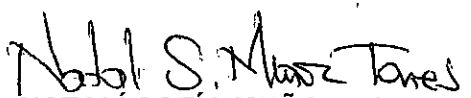
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Comandante de Personal del Ejército Nacional, **Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez**, o a quien hagan sus veces, y al Jefe de Nomina del Ejército Nacional, **Teniente Coronel Jaison Gómez Pérez**, o quien haga sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada el 5 de abril de 2021, bajo el consecutivo 566142 y remitan prueba del trámite impartido, la contestación dada a la misma y constancia de la respectiva notificación.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00162-00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA VARGAS ROJAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Ana María Vargas Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.200.052 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad, radicado No. 2021-711-693831-2 de 24 de marzo de 2021.

En consecuencia por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

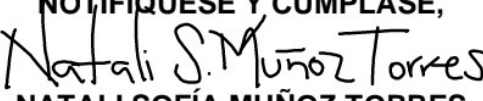
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Ana María Vargas Rojas**, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Enrique Ardila Franco como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 24 de marzo de 2021 bajo el No. 2021-711-693831-2, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.D.M.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-34-006-2021-00096-00
DEMANDANTE:	IRMA LLANOS GALINDO Y ERICSON ERNESTO MENA GARZÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO, INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO, JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ.
ACCIÓN	POPULAR

Irma Llanos Galindo y Ericson Ernesto Mena Garzón, interpusieron acción popular, por cuanto consideraron amenazados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, goce del espacio público, seguridad y salubridad públicas y desarrollo de desarrollos urbanos con respeto a las disposiciones jurídicas, respecto de la afectación que pueden sufrir los ecosistemas ubicados en el predio cedido por la empresa Bavaria, para la construcción de la Avenida Guayacanes.

Mediante auto de 6 de abril de 2021, se advirtió que la acción popular presentada en este proceso, guardaba similitudes con la conocida por el Juzgado 4ª Administrativo de Bogotá en el expediente 2020-00236 y que ese Despacho decidió rechazar por encontrar probado el agotamiento de la jurisdicción¹ en virtud de la acción popular que ya era conocida por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá en el radicado 2019-00337, en consecuencia, se requirió a dichas autoridades, a fin que remitieran copia de las demandas de los expedientes conocidos por ellas.

Lo anterior, a fin de verificar si se configuran el agotamiento de la jurisdicción, figura que ha sido instituida por el Consejo de Estado, especialmente, en la sentencia de 11 de septiembre de 2012², donde se estableció:

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

Para identificar los casos en que opera dicha figura, en la referida jurisprudencia, el Consejo de Estado estableció con criterio unificador que “cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”, cuya consecuencia es el rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto y una vez recibidos los documentos solicitados a los Juzgados 4º y 63 Administrativos, se advierten las siguientes características de los procesos:

¹ Auto de 10 de noviembre de 2020, según el sistema de consulta de procesos

² Proceso: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV C.P. Susana Buitrago Valencia

PROCESO	2021-00096	2020-00236	2019-00337
Causa	- Los accionantes advierten una posible vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, goce del espacio público, seguridad y salubridad públicas y desarrollo de desarrollos urbanos con respeto a las disposiciones jurídicas, por el proyecto de construir la Avenida Guayacanes (Villa Alsacia - Tintal), al no existir un plan de manejo ambiental que proteja el ecosistema ubicado en el predio cedido por la empresa Bavaria. - La información para sustentar su acción popular fue recaudada mediante petición radicada bajo el consecutivo 184372020 que, a su juicio, no brindó información suficiente sobre la manera en que el Distrito Capital manejaría la afectación ambiental.	- El accionante advierte de la posible vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, equilibrio ecológico, goce del espacio público, seguridad y salubridad públicas y desarrollo de desarrollos urbanos con respeto a las disposiciones jurídicas por la construcción del proyecto del tramo 5A de la Avenida Guayacanes, respecto del humedal "Madre de Agua" el cual se encuentra de manera colindante con el predio cedido por la empresa Bavaria. - La información para sustentar su acción popular fue recaudada mediante petición radicada bajo el consecutivo 184372020, el cual, consideró insuficiente sobre temas ambientales frente al desarrollo del proyecto.	Los accionantes, advierten la posible vulneración al derecho colectivo al goce de un ambiente sano en conexidad con derechos fundamentales, por el desarrollo de los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Guayacanes, lo anterior, respecto tanto de los ecosistemas ubicados en el predio cedido por la empresa Bavaria, como en el Humedal Madre de Agua.
Objeto	Que se ordene a las demandadas, la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental, con la realización de estudios geológicos e hídricos respectivos, para los ecosistemas que se encuentran en el predio en cesión para la Avenida Guayacanes	Que se ordene un plan de manejo ambiental para la protección del Humedal Madre de Agua y que, cese la tala de árboles en el predio cedido por la empresa Bavaria.	Que se adopten medidas que protejan los ecosistemas ubicados en el predio cedido por la empresa Bavaria para la construcción de la Avenida Guayacanes, de la misma manera, que se tomen medidas equivalentes para el Humedal Madre de Agua. Que en virtud de estas medidas, se reestablezcan las zonas que han sido afectadas y se elabore un nuevo diseño del proyecto sin que afecte el área que se pretende proteger con la acción popular.
Demandado	Distrito Capital – Secretarías de Ambiente y Planeación, IDU, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático y Jardín Botánico de Bogotá.	Distrito Capital – Secretarías de Ambiente y Planeación, IDU, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático y Jardín Botánico de Bogotá.	Distrito Capital – Secretarías de Ambiente, Salud y Planeación, IDU, Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Ambiental, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático y Jardín Botánico de Bogotá.

Del anterior resumen de los tres procesos, se resalta que si bien el expediente conocido por este Despacho y el que cursa en el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá no comparten el mismo objeto del proceso, esto por cuanto el primero versa sobre la posible afectación ambiental en los ecosistemas ubicados en el predio cedido por la empresa Bavaria; mientras que el segundo es específico al impacto al Humedal Madre de Agua por el mismo proyecto, lo cierto es que, a juicio de este Juzgado, lo pretendido en ambas demandas se encuentran contenidas en la discusión planteada ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.

En efecto, al verificar los hechos enunciados en el proceso 2019-00337, resulta claro que la fuente del posible daño a derechos colectivos, es la afectación de los ecosistemas ubicados tanto en el predio cedido por Bavaria como en el Humedal Madre de Agua en virtud del desarrollo del proyecto de construcción de la Avenida Guayacanes.

NS

Ahora bien, a pesar que existe una diferencia en las pretensiones, esto es, que las demandas presentadas ante este Despacho y el Juzgado 4 Administrativo van dirigidas al desarrollo de un Plan de Manejo Ambiental en el Desarrollo del Proyecto, mientras que lo solicitado ante el Juzgado 63 Administrativo es una exclusión del área en cuestión de la construcción de la referida avenida, lo cierto es que esto no constituye ninguna diferencia sustancial entre los procesos, como pasa a explicarse.

La finalidad de la acción popular es la protección de derechos colectivos, en ese sentido, cuanto el juez encuentra probada la vulneración o amenaza a aquellos, es su deber adoptar las medidas que considere necesarias y suficientes para satisfacer el interés general, siendo así, en este mecanismo el juez no se encuentra atado a la formulación taxativa de las pretensiones de la demanda.

Así pues, si el Juez 63 Administrativo de Bogotá evidencia que, en virtud de la construcción de la Avenida Guayacanes, se están vulnerando derechos colectivos, deberá proceder a tomar las medidas correspondientes para su protección, las cuales pueden incluir la orden de desarrollar Planes de Manejo Ambiental, al margen de si fue así solicitado en la demanda, siendo así, cuando se interpone una acción popular, las pretensiones, en estricto sentido, no son otras que la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos, quedando las particularidades de las mismas abiertas a lo que el Juez encuentre probado en el proceso.

En ese sentido, de continuarse con el presente proceso, surge el riesgo que se emitan dos decisiones contradictorias sobre una misma situación fáctica, resultado que es justamente el que pretende evitarse con la declaratoria del agotamiento de la jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, se encuentra probado que lo solicitado en la presente acción popular, comparte objeto, causa y demandado con el expediente 11001-33-43-063-2019-00337-00 y, en consecuencia, deberá rechazarse la demanda por configurarse la figura del agotamiento de la jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho;

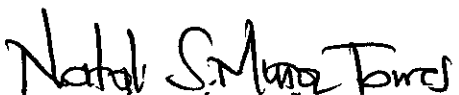
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Irma Llanos Galindo y Ericson Ernesto Mena Garzón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG